

**CAPÍTULO SEGUNDO**

***Inversión extranjera  
y derechos del capital***

---



El proceso de transnacionalización de la economía colombiana adquirió nuevas dimensiones con la transición del régimen de acumulación basado en la industrialización dirigida por el Estado y la expansión del mercado interno hacia el régimen de *acumulación flexible, de financiarización*<sup>1</sup>. De un proceso que había privilegiado inicialmente la inversión extranjera directa en el sector primario de la economía, particularmente en la explotación petrolera, se transitó luego –durante la industrialización dirigida por el Estado– al aumento de dicha inversión también en las industrias de bienes de consumo, de intermedios y de algunos bienes de capital. Empresas transnacionales controlaron rápidamente, durante las décadas de 1950 y 1960, las actividades industriales de producción más compleja e impusieron una división del trabajo en la que al capital industrial local le correspondió la *especialización* en algunos renglones de la producción de bienes de consumo y de bienes intermedios.

Con la transición al régimen de *acumulación flexible*, cuyos orígenes se remontan en el caso colombiano a fines de la década de 1960 y principios de los años setenta, y cuyo despliegue ocurre hacia finales de los años ochenta, se aprecia lo que bien podría caracterizarse como una nueva fase de

---

<sup>1</sup> En la literatura que se inscribe dentro de la tradición marxista, no existe aún –desde el punto de vista teórico y empírico– unidad de criterios para caracterizar la tendencia (histórica) actual de la acumulación capitalista; en este trabajo se ha adoptado el concepto de *acumulación flexible* para enfatizar en las *nuevas formas* de la acumulación que vienen produciendo una nueva espacialidad capitalista. En la producción de esas formas, es indiscutible el papel del capital ficticio, la tendencia a la *financiarización*.

transnacionalización y de desnacionalización de la economía. Los fundamentos de dicha fase se encuentran en la producción de una nueva espacialidad capitalista, con la que se viene dando salida a los problemas estructurales de la sobreacumulación a través de la profundización y extensión de la relación social capitalista.

En ese sentido, las políticas frente a la inversión extranjera han ocupado un lugar central. A través de ellas se han generado mecanismos de incentivo y de protección a los derechos del capital transnacional. De ello da cuenta la conformación de un marco jurídico institucional, cuyos desarrollos normativos representan la avanzada del proceso de transnacionalización y desnacionalización. El presente capítulo tiene como propósito principal analizar precisamente los rasgos más representativos de ese marco jurídico institucional, considerando específicamente los dispositivos de estímulo y protección a la inversión extranjera, desde una perspectiva de economía política. Con ello contribuir a un mejor entendimiento de las configuraciones actuales de la acumulación capitalista en el país.

### *Estado, transnacionalización y constitucionalismo neoliberal*

La transnacionalización es un proceso de carácter integral, económico, jurídico, político, militar, y sociocultural, con desarrollos desiguales y diferenciados en estos campos; su lógica capitalista comprende –al mismo tiempo– la tendencia a la desnacionalización; transnacionalización y desnacionalización (T&D) representan dos caras de la misma moneda. Desde el punto de vista económico, se trata de dinámicas de creciente penetración, copamiento y dominio por parte del capital transnacional, en sus diferentes modalidades, que redefinen el territorio y lo articulan de manera incremental a la producción de una nueva espacialidad capitalista a escala mundial. La T&D es expresiva de la nueva división internacional capitalista del trabajo; de las recientes configuraciones de las relaciones entre el centro y la periferia capitalista; de las renovadas expresiones del imperialismo y de la dependencia.

Dentro de las múltiples expresiones de la T&D, dos son los ejemplos de mayor notoriedad en la experiencia colombiana de la última década: El Plan Colombia y el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos. Éstos son la clara expresión de cómo se desarrollan procesos de acumulación conjugando lógicas de poder territorial con la lógica de poder capitalista.

El primer ejemplo, remite a un caso de intervencionismo imperialista que, tras la fachada de la guerra *contra el narcoterrorismo*, ha tenido en realidad el propósito de

“asegurar el control territorial sobre una región clave para las nuevas estrategias de acumulación de las empresas transnacionales en la actual fase capitalista, dada precisamente la riqueza en recursos energéticos y de biodiversidad, fuentes de agua, y otros recursos naturales de la región andino-amazónica, así como las proyecciones de los negocios capitalistas en biocomercio, biocombustibles, y megaproyectos infraestructurales, entre otros”<sup>2</sup>.

Desde una perspectiva geopolítica y geoeconómica este plan de guerra se ha articulado con el *Plan Puebla Panamá*, un ambicioso plan de megaproyectos infraestructurales para unir corredores logísticos y biológicos de México con Centroamérica, y la *Iniciativa para la integración de la infraestructura sudamericana - lirsas*<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Jairo Estrada Álvarez, “Proyectos de izquierda y gobiernos alternativos. Un análisis de la experiencia colombiana reciente”, en: Stolorowicz, Beatriz, *Gobiernos de izquierda en América Latina. Un balance político*, Ediciones Aurora, Bogotá, 2007, p. 293.

<sup>3</sup> En todo caso, “la intensificación de la guerra en Colombia no puede ser leída exclusivamente desde la perspectiva de la estrategia imperialista para la región. Si bien tal perspectiva ha adquirido una mayor relevancia en el momento actual, no debe olvidarse que el conflicto social y armado colombiano posee su propia dinámica interna, que se remite, cuando menos, a más de cuatro décadas de lucha insurgente, posee unas fuertes raíces sociales y se encuentra anclado en las persistentes condiciones de desigualdad y pobreza que afectan a la mayoría de la población colombiana”. *Ibid.*, p. 295.

En el caso del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos (así como otros tratados bilaterales de libre comercio que han sido objeto de negociación o se encuentran en ese proceso), se está frente a un punto de llegada (y de partida a la vez) del proceso de neoliberalización de la economía y de la sociedad colombianas; se trata de la reafirmación de la lógica capitalista de la acumulación, con la creación de un dispositivo (supranacional y transnacional) de *juridización* de la apertura total de la economía al capital transnacional, especialmente estadounidense, dada precisamente la materia de los TLC. Con ellos se busca poner verdaderos *cerrojos jurídicos* a las reformas neoliberales.

El proceso de T&D ha implicado igualmente un cambio en el papel y la función del Estado. Al respecto señala Saskia Sassen:

“Si bien el transnacionalismo y la desregulación han reducido el rol del Estado en el gobierno de los procesos económicos, el Estado permanece como último garante de los derechos del capital, ya sea nacional o extranjero. Las empresas que operan transnacionalmente quieren asegurar las funciones tradicionalmente ejercidas por el Estado en el terreno nacional de la economía, básicamente la garantía de los derechos de propiedad y los contratos. El Estado aquí puede ser concebido como representando una capacidad administrativa técnica que no puede ser aplicada por el momento por ningún otro acuerdo institucional; además, ésta es una capacidad sustentada por el poder militar”<sup>4</sup>.

Harvey precisa esas funciones al afirmar que el papel del Estado consiste en crear y preservar el marco institucional apropiado para las prácticas político-económicas neoliberales:

“Por ejemplo, tiene que garantizar la calidad y la integridad del dinero. Igualmente, debe disponer las funciones y estructuras militares, defensivas, policiales y legales que son necesarias para asegurar los derechos de propiedad

<sup>4</sup> Saskia Sassen, *Los espectros de la globalización*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2003, p. 226.

privada y garantizar, en caso necesario mediante el uso de la fuerza, el correcto funcionamiento de los mercados. Por otro lado, en aquellas áreas en las que no existe mercado (como la tierra, el agua, la educación, la atención sanitaria, la seguridad social o la contaminación medioambiental), éste debe ser creado cuando sea necesario mediante la acción estatal” y agrega que, según los preceptos neoliberales, “el Estado no debe aventurarse más allá de lo que prescriban estas tareas”<sup>5</sup>.

El proceso de T&D se ha venido concretando, entre otros, a través de la creciente presencia del capital extranjero.

El *constitucionalismo neoliberal*<sup>6</sup> es expresivo del proyecto político que pretende la producción de un nuevo orden capitalista, comprendido en el sentido positivo del derecho, en el que a diferente escala –supranacional y nacional estatal– se incorporan de manera sistemática y programada a los ordenamientos jurídicos en sus diversos rangos (constitucional y legal), los principios, conceptos y lineamientos del proyecto político económico neoliberal. En la base de ese constitucionalismo se encuentran la garantía, la protección y la promoción de los derechos de propiedad (privada) como elementos estructuradores de la economía y de la sociedad, y su organización por medio de la fórmula política: economía de (libre) mercado más democracia liberal. Como bien lo señala Harvey,

“El neoliberalismo es, ante todo, una teoría de prácticas político-económicas que afirma que la mejor manera de promover el bienestar del ser humano consiste en no restringir el libre desarrollo de las capacidades y de las libertades empresariales del individuo dentro de un marco

<sup>5</sup> David Harvey, *Breve historia del neoliberalismo*, Ediciones Akal, Madrid, 2007, p. 6-7.

<sup>6</sup> Al respecto, ver los trabajos de Berndt Roettger, *Neoliberale Globalisierung und eurokapitalistische Regulation. Die politische Konstitution des Marktes*, Verlag Westfaelisches Dampfboot, Muenster, 1997, y de Christoph, Scherrer, “Global governance: Vom fordistischen Trilateralismus zum neoliberalen Konstitutionalismus”, en: *Prokla, Zeitschrift fuer kritische Sozialwissenschaft*, Berlin, no. 118, 2000.

institucional caracterizado por derechos de propiedad privada fuertes, mercado libres y libertad de comercio. El papel del Estado es crear y preservar el marco institucional apropiado para el desarrollo de éstas prácticas”<sup>7</sup>.

Las nuevas configuraciones del ordenamiento jurídico a la vez que han sido expresivas de la nueva espacialidad capitalista, han contribuido igualmente a su producción. Por ello, el campo de la normatividad ha abarcado no sólo la desregulación de los mercados existentes, sino la creación de nuevos, precisamente por vía legislativa. Estos últimos han estado asociados particularmente a los procesos de reestructuración neoliberal del Estado. La producción de nuevos espacios para la acumulación ha traído de la mano su propio derecho. Éste por su parte, ha prefigurado nuevos escenarios para la valorización capitalista. Se trata de una relación dialéctica.

En Colombia se ha asistido durante las últimas décadas a la construcción de un orden neoliberal<sup>8</sup>. Uno de sus pilares se encuentra en la prolífica producción de normatividad para la transnacionalización y la desnacionalización de la economía. Los desarrollos en ese sentido, se han orientado –de forma incremental– hacia la generación de condiciones para la libertad de los flujos de capitales en sus diferentes modalidades. Por ello, se ha apreciado la creación de nuevos marcos jurídicos e institucionales de (re)regulación neoliberal del mercado de capitales, del comercio exterior y de la inversión extranjera directa. En todos los casos, se ha tratado no sólo de estimular la llegada de capital extranjero a través de diversos mecanismos e incentivos, sino de proteger sus inversiones. Es conocido que a la política neoliberal le subyace la idea del círculo virtuoso: “inversión extranjera - crecimiento - empleo y bienestar”.

Dentro del amplio espectro de normatividad producida, en este trabajo se van a considerar solamente –como ya se dijo– los diseños jurídico-institucionales frente a la inversión extranjera.

<sup>7</sup> David Harvey, *Breve historia ...*, ob. cit., p. 6.

<sup>8</sup> Al respecto ver: Jairo Estrada Álvarez, *Construcción del modelo neoliberal en Colombia*, Ediciones Aurora, Bogotá, 2004.

## *El marco jurídico institucional de la inversión extranjera*

Hasta entrada la década de 1980 como en la mayoría de los países de América Latina, existió en Colombia un régimen de restricción a la inversión extranjera. Aunque tempranamente, con la expedición de la Ley 1ª de 1959 durante el gobierno de Lleras Camargo (1958-1962), se había definido un nuevo régimen cambiario que posibilitó y facilitó el ingreso de capitales y de créditos externos<sup>9</sup>, en el gobierno de Carlos Lleras Restrepo (1968-1972) se modificó dicho régimen con la expedición del Decreto 444 de 1967. Dicho decreto estableció importantes restricciones a la inversión extranjera y buscaba limitar el control del capital extranjero sobre el proceso de industrialización, que para entonces ya se reorientaba a la *promoción de exportaciones*.

Las restricciones a la inversión extranjera se acentuaron con el ingreso de Colombia al Pacto Andino a través de la expedición por parte de este organismo de integración de la Decisión 24 de 1970 y posteriormente con la promulgación del Decreto Ley 1900 de 1973, que incorporó a la legislación colombiana la mencionada decisión 24. Esta normatividad prohibía la inversión en sectores como la infraestructura, la energía eléctrica, las comunicaciones y las telecomunicaciones, los servicios públicos y el saneamiento básico; tampoco permitía nuevas inversiones en el sector financiero; a los bancos existentes los obligaba a vender el 80 por ciento de su capital a capitales nacionales de los países andinos. Así mismo, no se permitía la participación extranjera en sectores donde se creara competencia a la actividad nacional o en actividades donde el Estado no la considerara necesaria. El Estado se reservaba igualmente el derecho de establecer el monto máximo de giro de utilidades y de remesas de capital (fijado inicialmente en el 10 por ciento) e impedía la repatriación por

---

<sup>9</sup> A juicio de estos autores, ese nuevo régimen cambiario fue una respuesta a la crisis de acumulación de finales de la década de 1950. Víctor Manuel Moncayo y Fernando Rojas, *Luchas obreras y política laboral en Colombia*, La Carreta, Bogotá, D.C., 1978.

valorización<sup>10</sup>. Estas restricciones a los flujos de capital productivo, se completaron con aquellas al capital especulativo, especialmente con las prohibiciones a las inversiones de portafolio<sup>11</sup>.

En suma, durante la última etapa del proyecto de acumulación basado en la industrialización dirigida por el Estado y como parte de sus estrategias –incluyendo el impulso a los procesos de integración subregional– se creó un régimen de inversión extranjera que, sin restringir de forma absoluta los flujos de capital, pretendía proteger algunos sectores de la actividad productiva y generar una mayor capacidad de negociación de sectores de la burguesía industrial (local). En el caso colombiano esta política no estuvo inscrita dentro de un proyecto nacional, de construcción soberana y de desarrollo independiente; más bien, se trataba de la disputa por una parte del excedente económico y por el control del proceso económico. Tal disputa fue saldada históricamente a favor del capital trasnacional que, junto con sus aliados locales, presionando desde dentro y atendiendo al nuevo ciclo de mundialización capitalista, impuso la tendencia a la desnacionalización de la economía. A ello contribuyeron, sin duda, los procesos de crisis y las políticas de ajuste en América Latina durante la década de 1980. También en Colombia se estableció el trípede de las políticas neoliberales: estabilización macroeconómica, apertura en la cuenta corriente y apertura en la cuenta de capitales.

Con el despliegue del régimen de *acumulación flexible* y de *financiarización*, se aprecia a partir de la segunda mitad de la década de 1980, una clara redefinición de la política frente a la inversión extranjera. De lo que se ha tratado, a partir de la expedición de la Resolución 220 de 1987 del Acuerdo de Cartagena, de manera gradual e incremental, ha sido

---

<sup>10</sup> Véase, Miguel Urrutia Montoya, “Inversión extranjera en Colombia. Un recuento”, en: *Revista del Banco de la República*, 1996.

<sup>11</sup> Las restricciones a esta inversión se flexibilizaron con la Ley 79 de 1979 que permitió la creación de fondos para la inversión en algunos instrumentos bursátiles, aunque obligaba a mantener los recursos durante cinco años en el país.

básicamente de levantar todo tipo de restricciones a los flujos de capital en sus diferentes modalidades, y de generar toda suerte de estímulos a esos flujos, inicialmente de carácter tributario, luego, en materia laboral. Por esa vía, se ha propiciado la creciente transnacionalización y desnacionalización de la economía que se ha observado particularmente durante las últimas dos décadas.

Con la mencionada resolución, cuyas principales decisiones fueron incorporadas al Decreto Ley 1265 de 1987,

“se aumentó el derecho a giro de utilidades, se autorizó la inversión en sectores antes prohibidos, se abolió la obligación de vender la inversión sólo a nacionales y de transformarse en empresa mixta (incluyendo quienes desearan gozar del mercado subregional andino), se liberó el acceso al crédito interno exceptuando el crédito de fomento y se permitió que cada país miembro del Pacto Andino diseñara su propia política al capital extranjero. No obstante, se continuaba restringiendo la inversión en ciertos sectores y en particular en el sector financiero”<sup>12</sup>.

De esa forma, no sólo se asistió al entierro del proyecto integrador del Pacto Andino, que ya había quedado maltrecho en los años setenta con el retiro del Chile de Pinochet, sino que se sentaron las bases para el diseño de la *política colombiana* frente a la inversión extranjera<sup>13</sup>.

Los efectos de esa política se empezaron a apreciar, no obstante, después de la aprobación, en el gobierno de César Gaviria Trujillo (1990-1994), en la legislatura del segundo semestre de

<sup>12</sup> Miguel Urrutia, *ob. cit.*, pp. 8-9.

<sup>13</sup> Al discurso de la integración también se le cambiaría su significado a lo largo de la década de 1990 para adecuarlo a las claves de la política neoliberal. El BID elaboró la tesis de la *integración profunda*; la Cepal desarrolló el concepto de *regionalismo abierto*. Véase, Jairo Estrada Álvarez, “La constitución política del mercado total. Reflexiones a propósito del Área de Libre Comercio de las Américas, ALCA”, en: Jairo Estrada Álvarez (compilador), *Dominación, crisis y resistencias en el nuevo orden capitalista*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, D.C., 2003, pp. 310-312.

1990, del paquete de *reformas estructurales neoliberales*, conocidas como las reformas de *la apertura económica y de la modernización del Estado*<sup>14</sup>. Para que las políticas de liberalización de los flujos de capital adquirieran la dimensión esperada, era necesario que se acompañaran de una redefinición completa del proyecto político económico de acumulación. Las nuevas regulaciones en materia de inversión extranjera tenían que acompañarse de la producción –por vía normativa– de nuevos espacios para la acumulación capitalista.

Dentro del paquete de reformas neoliberales debe destacarse la expedición del nuevo estatuto cambiario, la Ley 9 de 1991. En palabras de sus diseñadores, dicho estatuto se fundamentó en los siguientes principios:

“Igualdad: Se eliminó toda discriminación entre nacionales y extranjeros en cuanto al tratamiento y oportunidades de inversión. Universalidad: se estableció que la inversión de capitales externos es bienvenida en todos los sectores de la economía, y se eliminaron las prohibiciones que existían en actividades como prestación de servicios públicos, comunicaciones, generación y distribución de energía eléctrica, transporte interno de pasajeros y construcción de vivienda”<sup>15</sup>.

En el nuevo régimen, “los derechos cambiarios se liberalizaron con la eliminación de los topes máximos de giro de utilidades, reembolsos de capital y pagos por contratos de transferencia de tecnología”. Además, se garantizó la estabilidad de estos derechos y se permitió el acceso de las empresas con capital extranjero a todas las líneas de crédito internas. Adicionalmente se modificó el concepto de inversión directa por inversión

---

<sup>14</sup> Véanse al respecto, el trabajo de justificación de las reformas editado por Eduardo Lora, *Apertura y modernización del Estado. Las reformas de los noventa*, Tercer Mundo Editores, Fedesarrollo, Bogotá, D.C., 1991, y el texto de crítica de Jairo Estrada Álvarez, *Construcción del modelo neoliberal en Colombia*, Ediciones Aurora, Bogotá, 2004.

<sup>15</sup> Rudolf Hommes, Armando Montenegro y Pablo Roda, *Una apertura hacia el futuro. Balance económico 1990-1994*, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación, Santafé de Bogotá, 1994, p. 73.

de capital de exterior, “que incluye cualquier transacción internacional que implique asumir los riesgos que se deriven de la misma”. En ese sentido se abrió la puerta para las inversiones especulativas en el mercado de capitales, las llamadas inversiones de portafolio<sup>16</sup>.

El artículo 15 de la Ley 9 de 1991 es suficientemente ilustrativo de los lineamientos generales que caracterizarían la juridización del proceso de neoliberalización en curso en materia de inversión extranjera. Allí se le concedieron facultades al Gobierno nacional para fijar el régimen general de la inversión de capitales del exterior en el país y de las inversiones colombianas en el exterior. En desarrollo de esas facultades, se estableció que se señalarían las modalidades, la destinación, forma de aprobación y las condiciones generales de esas inversiones. La ley incluyó el derecho a remitir al exterior las utilidades provenientes de la inversión y a reembolsar el capital invertido y las ganancias de capital. Así mismo, determinó que mediante normas de carácter general se podrían establecer regímenes excepcionales de acuerdo con el destino de la inversión, tales como los correspondientes a los sectores financiero, de hidrocarburos y minería. Se definió igualmente que, con la excepción de aquellos asuntos referentes a la transferencia de recursos al exterior, la inversión extranjera en Colombia sería tratada para todos los efectos de igual forma que la inversión de nacionales colombianos. En dirección a proteger los derechos de los inversionistas extranjeros se estipuló también que no se podían modificar las condiciones de reembolso de la inversión y de la remisión de utilidades vigentes al momento del registro de la inversión. Y refrendó –para desarrollos posteriores– el principio del trato nacional al señalar que las normas que se expedieran en desarrollo de la ley “no podrán conceder condiciones y otorgar tratamientos discriminatorios a los inversionistas extranjeros frente a los inversionistas privados nacionales”.

---

<sup>16</sup> *Ibid.*, pp. 73-74.

A través de la Resolución 51 de 1991 se fijó el estatuto de inversiones internacionales, que permitió la participación de la inversión extranjera directa en todos los sectores de la economía, con excepción de la seguridad y defensa y el manejo de desechos tóxicos. Esta resolución reguló la entrada, el arreglo de controversias, las garantías y las estrategias para promover la inversión.

La dimensión de estas disposiciones se comprende mejor cuando se considera que al mismo tiempo se adelantaron las reformas tendientes, primero, a la (mayor) flexibilización del mercado de trabajo (eliminación de factores salariales y prestacionales, facilitación del despido indemnizado, flexibilización de la jornada, entre otros); segundo, a la desregulación indiscriminada de los flujos comerciales y de servicios (con la reducción de aranceles y la eliminación de las restricciones administrativas a las importaciones, la supresión gradual de instrumentos de fomento a la exportación, etcétera); tercero, a la desregulación del negocio financiero y del mercado de capitales (con la transición de la banca especializada a la banca múltiple, la eliminación del control de cambios y la privatización del mercado de divisas, entre otros); y cuarto, a la implantación de la política de privatizaciones.

Al iniciar la década de 1990, se encontraban constituidos los pilares del orden jurídico de la nueva fase capitalista, de *acumulación flexible y financiarización*. Las bases jurídicas para el proceso de transnacionalización y desnacionalización de la economía estaban definidas; lo que seguiría –durante las décadas siguientes– sería su perfeccionamiento y refinación. Por otra parte, se desataría una reorganización de las relaciones de propiedad, que ha conducido a un nuevo ciclo de concentración de la riqueza y del capital, basado no sólo en la redefinición de las relaciones intercapitalistas, sino en la expropiación de la propiedad pública (estatal) construida históricamente. Se trata de modalidades propias de la acumulación por despojo. Una expresión de ello, ha sido el crecimiento espectacular de la inversión extranjera durante los últimos lustros.

Al promediar la década de 1990, con la expedición de los Decretos 517 de 1995 y 1295 de 1996, por parte del gobierno de Ernesto Samper Pizano (1994-1998), se acentuó la tendencia aperturista a la inversión extranjera ya que se eliminaron las autorizaciones previas que requerían las inversiones tanto en servicios públicos como en hidrocarburos, se permitió la remisión de capital suplementario a las sucursales de empresas extranjeras, se autorizó a los fondos institucionales extranjeros la adquisición de títulos provenientes de un proceso de titularización inmobiliaria, y se dictaron normas para flexibilizar la inversión de portafolio.

La normatización del proceso de neoliberalización en materia de inversión extranjera tuvo su punto de mayor elaboración con la expedición del Decreto 2080 de 2000, promulgado en el gobierno de Andrés Pastrana (1998-2002), que definió “el régimen general de inversión de capital del exterior y de capital colombiano en el exterior”<sup>17</sup>. Con dicho decreto se sistematizaron los diseños precedentes en un solo *corpus* normativo y se produjeron nuevas elaboraciones en consonancia con las pretensiones de profundización del proceso de neoliberalización que se abrían paso en el contexto del acuerdo extendido con el Fondo Monetario Internacional por parte del gobierno de Pastrana para enfrentar –se decía– la crisis fiscal de finales de la década de 1990.

El Decreto 2080 de 2000 definió un concepto de inversión internacional que abarca tanto las inversiones de capital del exterior en territorio colombiano (incluidas las zonas francas colombianas) por parte de no residentes en el país, como las inversiones realizadas por un residente del país en el extranjero o en zona franca colombiana (Artículo 1<sup>o</sup>)<sup>18</sup>. Las zonas francas

<sup>17</sup> Con posterioridad se han presentado nuevos desarrollos tendientes a fortalecer el estímulo y la protección a la inversión extranjera. En particular, se ha apreciado el interés por promover y regular la inversión de portafolio. Al respecto véanse los Decretos 1844 de 2003, 4210 de 2004, 1866 de 2005, 4474 de 2005, 1940 de 2006, 1801 de 2007, y 2466 de 2007.

<sup>18</sup> Aquí se harán sólo algunas consideraciones sobre las inversiones de capital del exterior. Las inversiones de nacionales en el exterior escapan a los

habrían de constituirse en pilares de los incentivos extremos al capital dentro del proceso de neoliberalización<sup>19</sup>.

El nuevo régimen de inversión reafirmó el principio de igualdad en el trato (“no se podrán establecer condiciones o tratamientos discriminatorios a los inversionistas de capital del exterior frente a los inversionistas residentes nacionales”), con el que se habían sepultado las políticas predominantes hasta finales de la década de 1980.

Así mismo, se definieron dos tipos de inversión de capital: la inversión directa y la inversión de portafolio (Artículo 3º). Dada la tendencia a la financiarización del capital, esta distinción tiende a hacerse más difusa. La inversión directa comprende actualmente formas de inversión en una amplia gama de títulos valores (participaciones, acciones, cuotas sociales, fiducias mercantiles, etc.), y no conlleva necesariamente la realización de nuevas inversiones de capital, como se pudo comprender en los tiempos de la industrialización dirigida por el Estado. Por inversión directa se entienden: a) La adquisición de participaciones, acciones, cuotas sociales, aportes representativos del capital de una empresa, o bonos obligatoriamente convertibles en acciones; b) la adquisición de derechos en patrimonios autónomos constituidos mediante fiducia mercantil; c) la adquisición, en oferta pública o subasta, de inmuebles, títulos resultado de procesos de titularización inmobiliaria (provengan de un inmueble, o proyectos de construcción; o de fondos inmobiliarios); d) los aportes mediante actos o contratos (concesión, servicios de administración, licencia, transferencia de tecnología, colaboración). La inversión de portafolio es la representada en acciones, bonos y otros valores inscritos en el

---

propósitos del presente trabajo. Dado que las políticas de liberalización de la inversión han sido, en general, comunes a los países de América Latina, durante el período estudiado se ha apreciado un incremento importante de tales inversiones en el exterior.

<sup>19</sup> El hecho de que inversiones de residentes en zonas francas sean consideradas como inversión internacional es un indicador de la desterritorialización de la economía y de la misma excepcionalidad que representan tales zonas.

registro nacional de valores. Se exceptúan de manera taxativa los créditos y operaciones realizados a causa de trámites de endeudamiento.

Según el capítulo II de Régimen, las inversiones de capital se adelantan a través de diferentes modalidades: a) La importación de maquinaria, equipos u otros bienes físicos o tangibles, aportados al capital de una empresa como importaciones no reembolsables; destinados a empresas localizadas en zona franca; b) la importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional; c) los aportes en especie al capital de una empresa consistentes en intangibles tales como contribuciones tecnológicas, marcas y patentes de acuerdo a la legislación comercial, d) los recursos en moneda nacional con derecho a ser remitidos al exterior tales como principal (*sic*) e intereses de créditos externos, sumas debidas por concepto de importaciones reembolsables, utilidades con derecho a giro y regalías derivadas de contratos debidamente aprobados y registrados que se destinen a inversiones directas, indirectas o de portafolio; e) las inversiones suplementarias al capital asignado de las sucursales.

La nueva normativa del Régimen general de inversión reiteró lo establecido en la Resolución 51 de 1991 acerca del levantamiento a las barreras sectoriales, pues permite la inversión internacional en todos los sectores de la actividad económica, exceptuando solamente las “actividades en defensa y seguridad nacional”, y en “procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radioactivas no producidas en el país” (Artículo 6º). Igualmente, mantuvo un alto nivel de flexibilidad en relación con la autorización (no se requiere) y el registro de las inversiones.

Por otra parte, el capítulo IV, sobre los derechos cambiarios de los inversionistas es suficientemente ilustrativo sobre el concepto de inversión, propio del régimen de acumulación flexible y de financiarización. De hecho, se constituye en un mecanismo de extracción de recursos y en fuente de desacumulación local al tiempo que estimula las formas transnacionales y globales. En efecto, los inversionistas pueden reinvertir las utilidades, capitalizar las sumas con derecho a giro, remitir al exterior las

utilidades netas comprobadas; incluso, remitir al exterior las sumas producto de la enajenación de la inversión dentro del país, o de la liquidación de la empresa o portafolio, o de la reducción de su capital. En esta regulación se expresa de manera descarnada la instalación de un régimen de *derechos del capital* transnacional y se manifiestan algunas de las modalidades de la acumulación por despojo en la actualidad. Cualquier pretensión de instrumentalizar la inversión para proyectos de economía nacional queda definitivamente sepultada.

El capítulo VI sobre solución de controversias muestra igualmente el nuevo derecho que han impuesto los procesos de neoliberalización a escala mundial. Allí se refleja la tendencia a resolver eventuales controversias a través de instancias supranacionales privadas, especialmente del arbitraje internacional. Aunque formalmente tales instancias parecieran presentarse en situaciones de excepcionalidad, en sentido estricto ellas se han convertido en la regla ya que la política de protección a los inversionistas extranjeros se ha vinculado de manera creciente con la firma de acuerdos y de tratados de protección recíproca a la inversión extranjera (multilaterales o bilaterales), que contemplan precisamente la solución de controversias a través de mecanismos privados, como se apreciará más adelante. En ese sentido, la aplicación de la legislación colombiana para resolver controversias deviene en excepcional.

El Régimen general de inversiones prevé regímenes especiales, con sus propias regulaciones, en los sectores financiero, de hidrocarburos y de minería, cuyo análisis escapa a los propósitos del presente trabajo. Sobre dichas regulaciones prevalece en todo caso la normatividad del régimen general<sup>20</sup>. También en estos sectores, los desarrollos legislativos se han

---

<sup>20</sup> La normatividad señaló específicamente las actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural, para proyectos de refinación, transporte y distribución de hidrocarburos y para la exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales. Respecto de los derechos cambiarios para el sector de petróleo, carbón y gas natural se establece la no obligación de reintegrar al país las divisas provenientes de sus ventas en moneda extranjera.

orientado a favorecer al proceso de transnacionalización y desnacionalización de la economía. De hecho, es en estas actividades, particularmente en hidrocarburos y minería, en donde se ha concentrado la mayor parte de la inversión extranjera de la última década.

Respecto del régimen general de la inversión de capital extranjero de portafolio, se establece que toda inversión del exterior se hará por medio de un fondo de inversión de capital extranjero que tendrá por único objeto realizar transacciones en el mercado público de valores. Este fondo es definido como el patrimonio organizado bajo cualquier modalidad, en Colombia o en el exterior, con recursos aportados por una o más entidades, o personas naturales o jurídicas extranjeras, con el propósito de realizar inversiones en el mercado público de valores.

En tendencia debe esperarse una mayor liberalización de las regulaciones en materia de inversión extranjera. Según el gerente ejecutivo del Banco de la República es “urgente realizar ajustes importantes al régimen de inversión extranjera para estimular el ingreso de nuevos capitales a la economía nacional”. Se trataría de eliminar las diferencias que hay entre la inversión extranjera directa y la inversión de portafolio, simplificar los registros donde todavía no son automáticos, simplificar el registro de inmuebles para facilitar la compra de esos bienes por parte de extranjeros<sup>21</sup>.

### ***Otros desarrollos normativos favorables a la inversión extranjera***

Además de la producción de un orden jurídico específico promotor, garante y protector de los derechos de propiedad

---

Por otra parte, se estableció que las importaciones de bienes de capital, repuestos y otros elementos para el empleo exclusivo en empresas de estos sectores tendrán el carácter de no reembolsables. Se mantiene, no obstante, la norma general de giro total de las utilidades netas comprobadas.

<sup>21</sup> Véase, *Portafolio*, 11 de octubre de 2007, p. 12.

del capital extranjero, debe indicarse que lo que ha ocurrido en Colombia es un alistamiento general del ordenamiento jurídico a favor del proceso de transnacionalización y desnacionalización de la economía. De manera particular se trata de las nuevas (des)regulaciones en materia de servicios públicos, de telecomunicaciones, de seguridad social, y de la actividad financiera, entre otros. Así mismo, de las tendencias más recientes, en los que esa lógica privatizadora se ha extendido (o pretendido extender) a las regulaciones sobre tierras, páramos, aguas, bosques, y recursos minerales.

El proyecto político económico de mercantilización extrema, que se ha acompañado de la redefinición del papel y de las funciones del Estado en dirección a la construcción de un *orden neoliberal de la competencia*, ha creado por vía legislativa nuevos espacios para la acumulación, estimulado el proceso de valorización capitalista, y propiciado una redefinición significativa de las relaciones de propiedad a favor del capital privado. De ese nuevo entorno también se ha favorecido el capital extranjero que, a través de sus inversiones, ha incrementado su presencia y el control sobre los sectores y las actividades claves de la economía. El proceso de transnacionalización y desnacionalización es en ese sentido incontrovertible.

Los fundamentos para un alistamiento del ordenamiento jurídico de tales características se encuentran en la Constitución de 1991 y en algunos desarrollos legales posteriores. La normativa constitucional se comprometió, por ejemplo, con el proceso de internacionalización de la economía<sup>22</sup>, prohibió

---

<sup>22</sup> En ese aspecto debe señalarse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha contribuido a darle piso jurídico a ese proceso, a partir de su interpretación amplia (y laxa) de los artículos 150-16, 226 y 227 de la Constitución Política. En general debe afirmarse que la Corte se ha plegado a los argumentos de corte neoliberal esgrimidos por el poder ejecutivo respecto de las bondades de la inversión extranjera en el sentido que ésta es complementaria de la inversión doméstica, contribuye a alcanzar mayores niveles de desarrollo y de bienestar, permite financiar grandes obras de infraestructura, además de contribuir a la internacionalización. Desde luego que desde un punto de vista

expresamente los monopolios estatales (salvo los monopolios rentísticos), y estipuló que los servicios públicos podrían ser prestados por el Estado o por los particulares. Estos mandatos constitucionales se convirtieron en fundamento para desarrollos legales que habrían de alentar los procesos de privatización y la instalación del capital extranjero en campos de la actividad económica en los que éste había estado ausente.

A manera de ilustración, aquí se presentan algunos casos que ilustran disposiciones del ordenamiento jurídico que habrían de estimular la creciente presencia del capital extranjero y, en general, el proceso de transnacionalización y desnacionalización de la economía.

La Ley 142 de 1994 generó las condiciones para la privatización de los servicios públicos domiciliarios y su organización como negocio; obligó a las empresas estatales (establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales) a cambiar su naturaleza jurídica y a convertirse en sociedades por acciones. Como consecuencia de ello, tales empresas fueron sustraídas de la órbita del derecho público y quedaron sujetas al derecho privado. La llegada del capital extranjero se ha expresado mediante adquisiciones de paquetes accionarios o a través de procesos de capitalización.

En el caso de la ley eléctrica (Ley 143 de 1994), el negocio de energía que se caracterizaba por la integración vertical, fue dividido en generación, transmisión, distribución y comercialización, para originar el surgimiento de empresas en esas diferentes actividades. El capital extranjero ha llevado a cabo sus inversiones de manera preferencial en la generación de energía, aunque también ha incursionado en la distribución y comercialización.

---

de teoría económica la importancia de la inversión extranjera es indiscutible. Lo que aquí se controvierte es que ella se inscriba dentro de un proceso de neoliberalización y contribuya a la transnacionalización y desnacionalización de la economía, y que sus regulaciones estén concebidas para favorecer los intereses del capital transnacional, tal y como se aprecia en los diseños institucionales que al respecto tiene el país.

La desregulación de las telecomunicaciones se adelantó a través de la expedición de un paquete de normas con el que, de manera sucesiva e incremental, se eliminó el monopolio estatal sobre las telecomunicaciones; se inició el debilitamiento de Telecom; se abrió la *libre competencia* en telefonía local y de larga distancia; se inició el negocio de la telefonía celular, entre otros. (Ley 72 de 1989, Decreto 1900 de 1991, Decreto 2824 de 1991, Decreto 930, 2122 y 2123 de 1992, Ley 37 de 1993).

La reforma al régimen de seguridad social creó dos nuevos mercados, el de la salud y el de la pensiones. En el primer caso, la organización del negocio se favoreció con la creación de la intermediación financiera en esa materia; en el segundo, con el surgimiento de los fondos privados de pensiones. De esa forma, se generarían las condiciones para vincular de manera creciente la seguridad social a la volatilidad de los mercados de capitales.

Dentro de la producción de normatividad para el alistamiento del ordenamiento jurídico a favor de la transnacionalización y desnacionalización debe mencionarse igualmente la ley de privatizaciones (Ley 226 de 1995), que definió las condiciones generales para la enajenación de activos del Estado y sobre todo para el acceso a su propiedad. Así mismo, con la reforma al Código del Comercio (Ley 22 de 1995), se regularon, entre otros, las formas de organización de la propiedad empresarial, procurando responder a los procesos de absorciones, fusiones, adquisiciones, alianzas estratégicas y a la formación de nuevos grupos y conglomerados económicos a que estaban llevando las reformas neoliberales.

Atención especial merece la reforma financiera (Ley 45 de 1990), expedida con anterioridad a la Constitución de 1991. Dicha normativa se constituiría en el soporte jurídico del proceso de financiarización neoliberal en curso. Al levantar las restricciones sectoriales a la inversión, se estimularía la presencia creciente del capital extranjero, que ha orientado una porción importante de sus inversiones precisamente al negocio financiero.

La ley del Plan Nacional de Desarrollo debe mencionarse igualmente. A través de ella se han creado nuevos mecanismos de estímulo a la inversión extranjera. Dada la tendencia a la desfinanciación de la inversión pública estatal, a través de los planes de desarrollo se han fijado las pautas –por medio de contratos de concesión– para las inversiones en infraestructura vial, portuaria y aeroportuaria. En estos se ha apreciado la conformación de consorcios de capitales privados nacionales y extranjeros.

Por otra parte, a través del otorgamiento de facultades extraordinarias al poder ejecutivo por parte del Congreso, se ha ampliado sensiblemente el campo de inversión del capital extranjero. El otorgamiento de tales facultades se ha convertido en un mecanismo sin igual para impulsar los procesos de reforma y reestructuración neoliberal del Estado. Particularmente por ésta última vía, se han acelerado privatizaciones o alistamientos de empresas del Estado para ser ofrecidas a los inversionistas privados. Dentro de los ejemplos recientes de uso de ese mecanismo se encuentra la liquidación de la empresa estatal de telecomunicaciones - Telecom (Decreto 1615 de 2003) y las escisiones de la Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol (Decreto 1760 de 2003) y del Instituto del Seguro Social (ISS) (Decreto 1750 de 2003).

Todas las normas hasta ahora mencionadas contribuyeron a proveer los fundamentos jurídicos e institucionales de la nueva espacialidad capitalista. A través de ellas se desarrollaron nuevos escenarios de la valorización y la acumulación capitalista durante las últimas dos décadas.

Durante la última década se ha asistido a la producción de una nueva normatividad que sigue en la dirección de la transnacionalización y desnacionalización de la economía, del período precedente, pero incursionando en nuevos campos. En particular debe mencionarse la expedición de un nuevo Código minero (Ley 685 de 2001), que limita la función del Estado a la regulación y la fiscalización y a facilitar el desarrollo de la actividad por parte del sector privado, favorece la gran minería, establece en la concesión la única forma de contrato

minero con el Estado (por un tiempo de 30 años, renovable por un período adicional de 25 años), y además flexibiliza este contrato, permitiendo su cesión parcial o total, y la adición de nuevos minerales a su objeto, entre otros. Con la reforma sufrida por el Código en el segundo semestre de 2009, todo indica que se afianzaron aún más las posiciones a favor del capital extranjero.

En la legislatura del primer semestre de 2005, el gobierno de Álvaro Uribe Vélez presentó una agresiva agenda de reformas tendiente a la provisión de nuevos espacios para la acumulación capitalista. Su proyecto de mercantilización extrema buscaba incorporar al ordenamiento jurídico regulaciones sobre páramos, bosques y agua. La pretensión de acceder a una regulación capitalista de los páramos respondía al hecho que éstos, además de ser fuentes de agua, también poseen un gran potencial productivo minero y energético. Estos ecosistemas contienen, además, oro, azufre, plata, carbón, generan hidroenergía, y poseen condiciones especiales para la instalación de estaciones de telecomunicaciones, de bases militares, conducción de energía y de desarrollo de la industria ecoturística, geoturística y agroturística<sup>23</sup>. El proyecto de ley de páramos no prosperó, en todo caso, debido a la fuerte resistencia social y en amplios sectores de la opinión pública. En el caso de la regulación sobre bosques, se expidió la ley general forestal (Ley 1021 de 2006), la cual fue declarada inexecutable por la Corte constitucional. Con esa ley se buscaba la apertura a la explotación comercial de los bosques, allí donde no *hubiere cobertura boscosa natural*; estaba llamada a estimular a transnacionales de la industria maderera. En cuanto al agua, el proyecto además de definirla como un servicio (en consonancia con los requerimientos de los tratados de libre comercio) buscaba fortalecer el proceso de su apropiación privada y de su mercantilización en todas sus fases: producción, tratamiento, distribución y vertimiento. En este último caso, no se ha cesado en el empeño de producir la normatividad correspondiente.

<sup>23</sup> Censat-Agua Viva, “Páramos, altas montañas: privatizar el origen y entregar las fuentes de la vida”, Bogotá, D.C., marzo 1 del 2005.

Aunque en esos casos, las regulaciones jurídicas aún no han prosperado, aquí interesa hacer énfasis en las pretensiones y los diseños de una política en curso que muestra claramente el propósito de extender la lógica capitalista y el proyecto de acumulación a espacios todavía no explorados. En todos esos casos, se ampliaban las oportunidades de inversión para el capital extranjero.

En 2007 se aprobó el Estatuto de desarrollo rural con expedición de la Ley 1152 de 2007. Mediante sus disposiciones se sentaron las bases para darle sustento jurídico a los procesos de acumulación por desposesión de tierras de las últimas décadas, impuestos a través de la violencia paramilitar. El nuevo ciclo de concentración violenta de la tierra en Colombia pretendió ser revestido legalmente<sup>24</sup>. Aunque el estatuto no superó el control de constitucionalidad y fue declarado inexecutable, también en este caso era claro que sus disposiciones contribuían al desarrollo del mercado de tierras y a una probable mayor participación del capital extranjero en el desarrollo de la nueva agricultura de plantación (principalmente de palma africana y de caña de azúcar) que se encamina hacia la producción de agrocombustibles.

A lo anterior se suma la ratificación por parte del Congreso colombiano del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos en el primer semestre de 2007, con la expedición de la Ley aprobatoria 1143 de ese año. De esa forma se selló la creación de un ordenamiento jurídico (supranacional y transnacional) de apertura total de la economía y de protección de los derechos de propiedad de las empresas transnacionales estadounidenses<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> Al respecto, véanse los trabajos de Héctor Mondragón, “Estatuto rural: hijo de la parapolítica”, Viva la ciudadanía, Bogotá, julio 6 de 2007 (mimeo) y “Estatuto rural: la institucionalización del despojo”, <http://alainet.org/active/23621&lang=es>, 18 de abril de 2008.

<sup>25</sup> La ratificación del Tratado por parte del Congreso estadounidense aún está pendiente y no hay certeza de que ello vaya a ocurrir en el inmediato futuro. Las persistentes violaciones a los derechos humanos, la persecución y asesinato de sindicalistas, así como la precariedad de la protección al trabajo (producto de las reformas laborales neoliberales) se han convertido en argumentos fuertes para la no ratificación.

Dada la materia del TLC, se trata de la<sup>26</sup> culminación del proceso de liberalización de la economía en materia de inversiones, servicios, propiedad intelectual, compras del Estado, agricultura, acceso a mercados, competencia, solución de controversias, entre otros; el TLC encarna la aspiración a favor de un régimen de libertad de los flujos de capital en sus diferentes modalidades<sup>27</sup>.

Más recientemente, en 2009, se aprobó una reforma financiera (Ley 1328 de 2009). Dicha reforma genera, entre otros, nuevas condiciones para una mayor transnacionalización del mercado de capitales al permitirle al gobierno que autorice el acceso directo de agentes del exterior al mercado de valores, y autorizar a las bolsas de valores y a los sistemas de negociación de valores para que a través de ellos se negocien valores emitidos en el extranjero que no se encuentren inscritos en el registro nacional de valores y emisiones. La reforma posibilita adicionalmente un manejo más flexible de los recursos de los fondos de pensiones (los llamados multifondos) en los mercados de capitales y promueve la inversión en activos de infraestructura<sup>28</sup>.

Por otro lado, como parte del régimen de incentivos extremos al capital deben mencionarse los incentivos a la inversión en zonas francas, que serán abordados en un capítulo posterior. Por lo pronto interesa señalar que se trata de incentivos al capital en general y, por tanto, también para beneficio del capital extranjero, consistentes en rebajas impositivas. Mientras que en las zonas francas se paga un impuesto a la renta de 15 por ciento, en el resto del país la tasa asciende a 33 por ciento.

---

<sup>26</sup> En otro apartado de este texto, se someterá a análisis el capítulo sobre inversión de este Tratado de Libre Comercio.

<sup>27</sup> Una exposición amplia del proceso de negociación del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos se encuentra en: "Red colombiana de acción frente al libre comercio y el ALCA, De la indignidad a la indignación. La verdad sobre las negociaciones del TLC", Bogotá, D.C., 2006.

<sup>28</sup> Acerca de los alcances de la reforma véase el documento de Anif "Reforma financiera y profundidad de mercados", en: *Enfoque. Mercado de capitales*, no. 36, Centro de Estudios Económicos, Bogotá, 2009.

Insumos o bienes de capital que se importan para la producción en estas zonas gozan de descuentos tributarios equivalentes al 40 por ciento de los impuestos de importación que se cobran normalmente.

Finalmente, puede afirmarse que si se pretendiese hacer un balance de los desarrollos legislativos de los últimos años (incluyendo los proyectos que no prosperaron y las leyes declaradas inconstitucionales) no cabe duda que ellos se encuentran articulados a un proyecto de reprimarización de la economía, con base en la apertura a la explotación transnacional de recursos naturales (hidrocarburos y minerales) y de biodiversidad, junto con megaproyectos infraestructurales que tienen como propósito no sólo garantizar el acceso a esos recursos y su explotación, sino su integración en los circuitos mundiales de la acumulación capitalista. Todo ello se constituye adicionalmente en un factor explicativo fundamental de las tendencias recientes de la guerra y de la intervención imperialista en Colombia.

### ***Acuerdos internacionales de inversión (All)***

Como parte del proceso de construcción de un ordenamiento jurídico pilar de la transnacionalización y la desnacionalización de la economía, de amplias garantías a los derechos del capital extranjero, se encuentran los acuerdos internacionales de inversión. Dentro de esta denominación se incluyen los acuerdos bilaterales de promoción y protección de la inversión, así como los capítulos de inversión de los tratados de libre comercio.

#### **Acuerdos bilaterales de promoción y protección de la inversión (APPRI/BIT)**

Los APPRI son acuerdos internacionales bilaterales de promoción de la inversión, en los que se consignan los compromisos en cuanto a reglas de trato y protección que se debe brindar a los inversionistas de un país contratante en el otro país contratante receptor de la inversión. En los APPRI se desarrollan los mecanismos de protección para estas reglas, con

miras a que los inversionistas de un Estado contratante en el territorio de otro Estado contratante puedan tomar medidas en los eventos de diferencias con este Estado contratante receptor. Generalmente se trata de una jurisdicción especial de arbitraje de inversión que evita someterse al ordenamiento del Estado receptor.

Las reglas de protección y de trato se rigen por los principios del *trato nacional* y del *trato de nación más favorecida*. El trato nacional implica que no puede haber prácticas de favorecimiento al inversionista nacional o discriminatorias frente al inversionista extranjero, proveniente del país contratante. El trato de nación más favorecida conlleva que todo lo pactado con un tercero, que no esté incluido dentro del APPRI, pero que pueda ser favorable al inversionista del país contratante, debe hacerse extensivo a éste (en este aspecto, las regulaciones pueden variar, en todo caso, según el acuerdo). Estas disposiciones ya hacen parte, en sentido estricto, del régimen de inversión extranjera. Lo nuevo es que ahora son incorporadas en la normativa de un acuerdo internacional y, en consecuencia, adquieren los rasgos de obligaciones de Estado.

La protección a la inversión dentro de estos acuerdos implica, por otra parte, la prohibición de adopción de medidas tendientes a la nacionalización o expropiación directa e indirecta de las inversiones, salvo que correspondan a un interés público o social, caso en el cual deberá seguirse el debido proceso de acuerdo con las normas nacionales y se otorgará indemnización justa –correspondiente al valor de mercado– y oportuna a los inversionistas. Así mismo, los acuerdos contemplan que ante pérdidas de las inversiones ocasionadas por guerras, conflictos armados, insurrecciones, emergencias nacionales y otros acontecimientos similares, los inversionistas que se vean afectados por estas contingencias, recibirán un tratamiento no menos favorable que el de los inversionistas nacionales en cuanto a restitución, indemnización o compensación de la pérdida<sup>29</sup>.

<sup>29</sup> Observatorio Legislativo, “Acuerdos comerciales”, Instituto de Ciencia Política, Boletín No. 131, Bogotá, mayo de 2009.

Respecto de los compromisos para la solución de controversias, los APPRI contemplan por lo general las siguientes modalidades: a) Se intenta dirimir la diferencia a través de consultas entre el Estado y el inversionista; y b) se busca dirimir el conflicto entre el Estado y el inversionista recurriendo a tribunales *ad hoc*, a la jurisdicción del Estado receptor o al arbitraje internacional según las reglas de la ONU o del instrumento de solución de controversias del Banco Mundial, CIADI. Este último es el único dedicado al arbitraje de inversión. También existen otros centros de arbitraje a los que se puede acudir en el evento de diferencias: La Cámara de Comercio internacional con sede en París; o se pueden constituir tribunales *ad hoc* conformados de común acuerdo por las partes. Los tribunales *ad hoc* funcional por lo regular de acuerdo con los reglamentos de UNCITRAL<sup>30</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional presenta una buena síntesis de los contenidos de un APPRI. A juicio de esta corporación “para la comunidad internacional los tratados bilaterales de inversión constituyen un modelo conocido como BITs (Bilateral Investment Treaties), que contiene cláusulas *tipo* que propenden por regular:

“(1) definición del tipo de inversiones protegidas; (2) obligación de garantizar al inversionista del Estado cosignatario un trato no inferior al que la legislación interna concede a sus nacionales (trato nacional) o a inversionistas de cualquier tercer Estado (cláusula de la nación más favorecida); (3) prohibición de toda discriminación de los inversionistas extranjeros en relación con los nacionales; (4) salvaguarda de las inversiones supeditando su expropiación a motivos de utilidad pública o de interés social, a su no aplicación de manera discriminatoria y al pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva; libre transferencia de la inversión y de las utilidades, y (6) mecanismos de solución de controversias entre los más relevante”<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> Sigla en inglés de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

<sup>31</sup> Sentencia C-750 de 2008, p. 296.

En el *cuadro 1* se presenta la estructura básica de un APPRI:

**Cuadro 1**  
**Resumen de los acuerdos de promoción  
y protección de la inversión**

CONTENIDO	CLÁUSULAS	
Propósito	Promoción de inversiones	
Principios	Trato nacional Trato nación más favorecida	
Objeto	Transferencias de activos (capital, rentas, pagos, etc.) relacionadas con las inversiones	
Protección de derechos de inversionistas	Prohibición de nacionalización o expropiación (sin indemnización)	
	Restitución, indemnización, compensación frente a guerras, conflictos armados, insurrecciones, emergencias y similares	
Solución de controversias	De interpretación y aplicación	Canales diplomáticos
		Tribunal de arbitraje <i>ad hoc</i>
	Entre Estado y inversionista	Órgano judicial competente del Estado
		CIADI
		Tribunal de arbitraje

*Fuente:* Elaboración propia con base en la normatividad sobre los APPRI.

A la fecha de realización del presente trabajo, el Estado colombiano había suscrito o tenía en proceso de negociación, diecinueve acuerdos de promoción y protección recíproca de inversiones, tal y como se aprecia en el *cuadro 2*. Durante los gobiernos de Uribe Vélez se ha apreciado una acelerada tendencia a la suscripción de tales tratados (*mapa 1*).

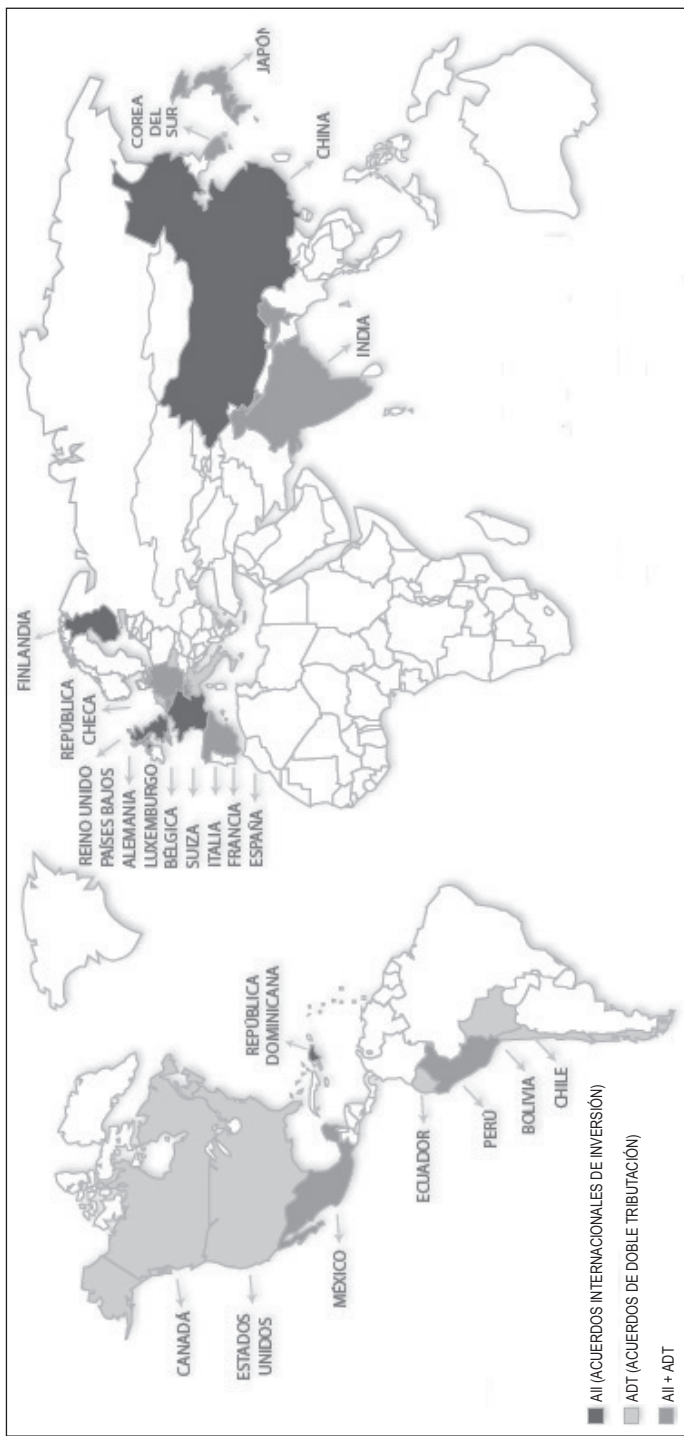
Hasta el momento todos los APPRI que han sido sometidos al control de constitucionalidad han sido declarados exequibles por esa corporación al considerarse que sus contenidos responden al mandato constitucional de *internacionalizar la economía*. Como ya se dijo la Corte Constitucional se ha allanado a los enfoques neoliberales en este aspecto.

**Cuadro 2**  
***Acuerdos de promoción y protección recíproca de inversiones  
firmados por Colombia***

Perú	Fue aprobado inicialmente por medio de la Ley 279 de 1996. En 2001 este Tratado fue modificado mediante la Ley 801 de 2003. C-961 de 2003.
Suiza	Aprobado por medio de la Ley 1198 de 2008.
Japón	En proceso
México	En proceso
España	Este Tratado fue suscrito en 2005, y aprobado por Ley 1069 de 2006. C-309 de 2007.
Honduras	En proceso
Francia	En proceso
Reino Unido e Irlanda del Norte	En proceso. El Congreso ya había aprobado un BIT con este país a través de la Ley 246 de 1995. Éste fue declarado inexecutable. C-358 de 1996
El Salvador	En proceso
Guatemala	Acuerdo suscrito en el 2006 presentado al Congreso de la República.
Alemania	Acuerdo suscrito presentado al Congreso de la República.
Bélgica	Acuerdo suscrito presentado al Congreso de la República.
Cuba	En proceso. El Congreso ya había aprobado un BIT con este país a través de la Ley 245 de 1995. Éste fue declarado inexecutable C-379 de 1996.
Chile	En proceso. Este acuerdo se presentó por primera vez en el Congreso en el año 2000. C-294 de 2002.
Corea del Sur	En proceso
Países Bajos	En proceso
Finlandia	En proceso
China	2008 En proceso
Luxemburgo	En proceso

*Fuente:* Elaboración propia según informaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Mapa 1  
Acuerdos Internacionales de Inversión y Acuerdos de Doble Tributación. Situación a 2010



Fuente: Invierta en Colombia. Trabajo, compromiso, ingenio. Proexport, Bogotá, D.C., 2010.

## Acuerdos para evitar la doble tributación

Por otra parte, dentro de la amplia gama de incentivos al capital extranjero y de protección de sus derechos, en el último período se ha venido desarrollando una nueva modalidad de acuerdos que tiene como principal objetivo evitar la doble tributación. En estos casos, se trata de un instrumento con el que claramente la rentabilidad del capital transnacional se pone por encima de los intereses nacionales. Las regulaciones se refieren principalmente a los impuestos sobre las utilidades. Se trata de evitar que el capital se vea obligado a tributar por el mismo concepto tanto en el país de origen, como en el país receptor de la inversión.

### *Otros convenios internacionales de protección a la inversión*

Los acuerdos internacionales de inversión que se han venido impulsando durante los últimos años como parte del proceso de transnacionalización y desnacionalización de la economía dan continuidad a la política de protección a los derechos del capital extranjero adoptada por el Estado colombiano durante las últimas décadas. Como ya se ha mostrado en otros apartes de este texto, tal política se inscribe dentro de la transición al régimen de acumulación flexible y de financiarización, y con ello, del fin del proyecto político económico de la industrialización dirigida por el Estado.

A partir de mediados de la década de 1980, el Estado colombiano se ha venido vinculando a diversas instancias de regulación y de protección de los derechos del capital transnacional. Tales instancias son expresivas, además, de la irrupción de un nuevo derecho supranacional, cuya normativa se sitúa por encima del tradicional derecho nacional estatal y aún del derecho internacional. Se trata en primer lugar, de la Corporación privada de inversiones en el extranjero (OPIC), cuyo objetivo es fomentar las inversiones de Estados Unidos en los llamados países en desarrollo. Tal organización asegura las inversiones contra riesgos como la inconvertibilidad de divisas, las expro-

piaciones o la violencia política. A esta organización adhirió Colombia en 1985. En segundo lugar, se encuentra la Agencia multilateral de garantía de inversiones (MIGA). En este caso, se está en presencia de una institución multilateral, integrante del grupo del Banco Mundial, que otorga garantías contra riesgos no comerciales, tales como la inconvertibilidad de divisas, la expropiación discriminatoria, guerra y disturbios civiles. La vinculación de Colombia se formalizó con la Ley 149 de 1994.

El MIGA ofrece seguros de largo plazo cuyos términos van de 15 hasta 20 años. La garantía del MIGA comprende el pago de una indemnización, que incluye el valor neto de la inversión asegurada cuando la expropiación es del total del capital accionario; si son fondos, el MIGA paga la porción asegurada de los fondos; y si son préstamos y garantías, asegura el préstamo principal no amortizado, y todos los intereses. El pago de la indemnización se hace a cambio de que el inversionista ceda todos sus intereses en la inversión al MIGA.

A continuación se detallan las garantías que ofrece el MIGA frente a contingencias:

1. Restricciones de transferencias de moneda: protege contra las pérdidas en moneda extranjera, para su transferencia fuera del país receptor de la inversión. Esta garantía no incluye la devaluación de la moneda.
2. Expropiación: Protege la pérdida de inversión por actos del gobierno anfitrión que reduzcan o eliminen el dominio, el control o los derechos del inversionista respecto de la inversión asegurada. Igualmente protege frente a la confiscación directa, la nacionalización, contra la expropiación progresiva y la expropiación parcial.
3. Incumplimiento del contrato: protege contra el incumplimiento de un contrato celebrado con el gobierno receptor. El MIGA pagará la inversión si el gobierno anfitrión se rehusa a pagar.

4. Guerra y disturbios civiles: protege contra los daños, pérdidas o destrucción de bienes materiales que resulten de actos de guerra o disturbios civiles por motivos políticos. Esta garantía también incluye la suspensión por un año de las actividades que se consideren esenciales para la viabilidad del proyecto.

Con la Ley 267 de 1996, se formalizó la vinculación de Colombia al Centro internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones (CIADI), al someter dicho instrumento al trámite establecido constitucionalmente para su incorporación en el ordenamiento jurídico nacional<sup>32</sup>. El objetivo de esa institución del Banco Mundial consiste en promover un mejor clima de inversión y “eliminar el riesgo de confrontación entre el país receptor y el Estado del cual es nacional el inversionista”. El CIADI figura como un *centro independiente* donde los inversionistas pueden conciliar o someter sus diferencias con los países receptores a la decisión de árbitros de distintas nacionalidades. El Banco Mundial, que funge actualmente como una de las instituciones supranacionales de la transnacionalización y la desnacionalización a escala mundial, ha promovido desde 1965 la firma y ratificación por parte de los Estados de la Convención de Washington, que creó el CIADI. Como ya se señaló, ésta es una institución dedicada exclusivamente al arbitraje de inversión. Al hacer su ingreso al CIADI, el Estado colombiano renunció a su inmunidad soberana para brindar a los inversionistas extranjeros las herramientas y garantías de una jurisdicción que ellos consideran más confiable y favorable a sus intereses. Los Estados exportadores de inversión, por su parte, buscan proteger las inversiones de sus nacionales a través de un tribunal extraterritorial. Con la ratificación de la Convención, el Estado colombiano declara el territorio nacional como un espacio apto para la inversión extranjera, en el que se protegen los derechos de los inversionistas y, en la eventualidad de

---

<sup>32</sup> La Corte Constitucional mediante sentencia C-442 de 1996 declaró constitucional esa ley. La ratificación de la Convención fue depositada en el Banco Mundial en agosto de 1997.

diferencias, se compromete a someterse a una jurisdicción supranacional.

Con el CIADI, se concibió por primera vez al inversionista extranjero como sujeto del derecho internacional (en igualdad de condiciones frente a otros sujetos como el Estado). El CIADI se ha convertido en la instancia más aceptada de arbitramento para la solución de controversias, particularmente de aquellas contempladas dentro de los APPRI.

Por otra parte, para efectos de considerar las protecciones a la inversión extranjera en Colombia deben considerarse las implicaciones de la Ley 170 de 1994, mediante la cual se aprobó el “Acuerdo por el que se establece la ‘Organización Mundial de Comercio (OMC)’, suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino”<sup>33</sup>. El Acuerdo prevé dentro de su normatividad el entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, ESD, que corresponde a la guía para la solución de controversias de carácter comercial entre los Estados miembros de la OMC. Su objetivo se encuentra establecido en el Artículo 3 (disposiciones generales). En el numeral 7 se estipula: “El objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias. Se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable”. En el acuerdo se encuentra regulado igualmente el Órgano de solución de diferencias, OSD. El órgano está compuesto por todos los representantes de los países miembros de la OMC. Se trata de una instancia política encargada de la aplicación del ESD y de la supervisión de los procedimientos establecidos. Allí llegan las decisiones adoptadas por los grupos especiales o el tribunal de apelación, y allí se decide sobre su adopción, o no, según el caso.

---

<sup>33</sup> Diario Oficial, Año CXXIX, No. 41637 del 16 de diciembre de 1994, p. 1. Dicho Acuerdo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-137 de 1995, y en consecuencia ratificado por el Estado colombiano.

Si bien es cierto que la OMC fue concebida inicialmente como una institución de regulación supranacional del capital en la esfera del comercio, tendencialmente sus ámbitos de acción (y de aplicación) se han venido ampliando (y están llamados a ampliarse aún más). Entre tanto las regulaciones de la OMC incluyen regulaciones sobre el comercio de servicios y sobre propiedad intelectual. La OMC transita actualmente, en forma menos expedita, el camino que en su momento el capital transnacional pretendió imponer con el fallido proyecto político económico de protecciones extremas a los derechos del capital con el Acuerdo Multilateral de Inversiones, AMI. En ese aspecto, las regulaciones de la OMC se tornan relevantes para un entendimiento, en sentido amplio, del derecho de la transnacionalización y la desnacionalización de la economía, y con ello de las regulaciones protectoras de la inversión extranjera.

Por último debe señalarse que existen otras modalidades de alistamiento del ordenamiento jurídico nacional para atender los requerimientos de los inversionistas extranjeros en materias de solución de controversias. Se trata específicamente de la ley de arbitraje internacional (Ley 315 de 1996), que comprende las regulaciones a través de este medio alternativo de solución de controversias. Esta ley fue incluida en el Decreto 1818 de 1998, contentivo del Estatuto de los métodos alternativos de solución de conflictos.

### ***Contratos de estabilidad jurídica***

Finalmente, con la expedición de la Ley 963 de 2005, durante el segundo gobierno de Uribe Vélez (2006-2010), se dio un paso adicional dentro del proceso de definición de cerrojos jurídicos para proteger la inversión extranjera en Colombia. Se trata de la “ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia”<sup>34</sup>. Esta ley tiene como propósito

<sup>34</sup> Véanse al respecto, los trabajos de Fedesarrollo, *¿La seguridad jurídica. Un bien público excluyente?*, en: *Economía y política. Análisis de Coyuntura Legislativa*, Fedesarrollo, Bogotá, D.C., junio de 2005, y de Ricardo Galán Barrera, “Los contratos de estabilidad jurídica”, en: *Estudios gerenciales*, Vol. 22, no. 101, Cali, 2006.

promover inversiones nuevas y ampliar las existentes en el territorio nacional. Se trata de una normatividad que regula relaciones entre el Estado y las empresas (los inversionistas), en la que éste se compromete a no modificar las reglas de juego existentes al momento de realizada la inversión, por el término de duración del contrato de estabilidad. Las empresas podrán iniciar acciones contra cualquier modificación en la normatividad que ellas consideren lesiona sus intereses y afecta su rentabilidad<sup>35</sup>.

Los contratos de estabilidad jurídica pueden ser suscritos por inversionistas nacionales o extranjeros ya existentes, o por nuevos inversionistas cuando la inversión tenga un monto igual a superior a 7.500 salarios mínimos vigentes, para desarrollar actividades turísticas, industriales, agrícolas, de exportación agroforestales, mineras, de zonas procesadoras de exportación, zonas libres comerciales y de petróleo, telecomunicaciones, construcciones, desarrollos portuarios y férreos, de generación de energía eléctrica, proyectos de irrigación y uso eficiente de recursos hídricos y toda actividad que considere el Comité creado para su aprobación o no probación (Artículo 2º). Estos contratos tienen una duración que oscila en un rango de tres a veinte años. Eventuales controversias serán dirimidas por tribunales nacionales de arbitramento.

Hasta el momento, el Estado colombiano ha firmado 48 y aprobado 15 contratos de estabilidad jurídica, para un total de 63 contratos, principalmente con empresas transnacionales y con grandes empresas locales. Según las cifras gubernamentales, tales contratos representarían una inversión de 8.215 millones de dólares y contribuirían a la generación de 19.042 empleos<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> Por modificación se entiende cualquier cambio en el texto de la norma efectuado por el Legislador si se trata de una ley, por el Ejecutivo o la entidad autónoma respectiva si se trata de un acto administrativo del orden nacional, o un cambio en la interpretación vinculante de la misma realizada por la autoridad autónoma competente, Ley 963 de 2006, Artículo 1º.

<sup>36</sup> Véase, Secretaría técnica Comité de Estabilidad Jurídica, "Informe contratos de estabilidad jurídica actualizado a 24 de marzo de 2010", Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Bogotá, 2010.

En el *cuadro 3*, se aprecian los contratos que comprometen inversiones superiores a 100 millones de dólares.

**Cuadro 3**  
**Contratos de estabilidad jurídica**  
**Inversiones superiores a 100 millones de dólares**

EMPRESA	NEGOCIO	INVERSIÓN
Isagen S.A.E.S.P.	Energía	1.202.46
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.	Servicios públicos	978.21
Leasing de Occidente	Financiero	797.51
Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB	Servicios Comunicaciones	603.09
Renting Colombia S.A.	Servicios arrendamiento operativo	556.55
Leasing Bancolombia S.A. Compañía de financiamiento comercial	Financiero	543.18
Comunicación Celular Comcel S.A.	Comunicaciones	450.00
Bavaria S.A. SAAN Miller	Industria cervecera	416.17
Ciudadela Salud	Servicios de salud	400.00
Zona Franca Argos S.A.	Industria	333.87
Avianca S.A.	Transporte aéreo	300.00
ISA Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.	Energía	275.00
Almacenes Éxito S.A.	Comercio	162.65
Cervecería del Valle S.A.	Industria cervecera	144.24

*Fuente:* Elaboración propia a partir de Secretaría técnica comité de Estabilidad Jurídica, "Informe contratos de estabilidad jurídica actualizado a 24 de marzo de 2010", Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Bogotá, 2010.

Como se aprecia en la muestra, los contratos de estabilidad jurídica no privilegian algún negocio en particular, sino que se presentan en cualquier sector de la actividad económica. Las inversiones comprometidas no resultan necesariamente de este incentivo al capital. Por lo regular, se trata de inversiones ya previstas dentro de los planes de expansión (o innovación) de las empresas. La gran mayoría de ellas, son empresas ya establecidas y con largas trayectorias. Simplemente han aprovechado una concesión graciosa e innecesaria. “Las inversiones hubieran sido más o menos las mismas sin los obsequios del gobierno”<sup>37</sup>. El alcance de los incentivos extremos al capital se comprende mejor cuando los incentivos a la inversión en zonas francas poseen el cerrojo de los contratos de estabilidad jurídica.

Por otra parte, aunque uno de los argumentos gubernamentales para impulsar este tipo de contratos ha sido la generación de empleo, debe señalarse que lo esperado en esa materia es cuando menos magro, si se considera la relación entre el monto total de las inversiones previstas y los compromisos de empleo a generar. Si se tratara de una relación simple, cada empleo tendría un costo de más de 445.000 dólares. En sentido estricto, son inversiones intensivas en capital. Montenegro advierte incluso que en la combinación zona franca-contrato de estabilidad jurídica, “se cerraban las plantas viejas y, en muchos casos, se reducían sus nóminas para aprovechar las ventajas de las nuevas tecnologías que ahorran trabajo”<sup>38</sup>.

En suma, mediante esta forma contractual, el Estado ha creado otra modalidad de excepcionalidad para favorecer intereses del gran capital; renuncia de facto a su soberanía en tanto se compromete a no aplicar nuevos desarrollos legales; afecta sensiblemente sus finanzas debido a que desiste de la imposición de nuevos tributos o de la modificación de los existentes. En ese sentido, compromete de manera particular

<sup>37</sup> Armando Montenegro, “Exenciones en recesión”, *El Espectador*, Bogotá, 17 de abril, 2009.

<sup>38</sup> *Ibid.*

su política tributaria, y consolida una estructura de tributación regresiva en la medida que lo que se dejará de pagar a futuro por los grandes capitalistas beneficiados por los contratos de estabilidad jurídica, tendrá que ser compensado con tributos provenientes del conjunto de la población.

### *Consideraciones finales*

La regulación neoliberal de la inversión extranjera en Colombia se ha acompañado de la generación de diferentes dispositivos de protección a los derechos de propiedad del capital transnacional. De lo que se ha tratado es de la provisión de un marco institucional de garantías de seguridad a los inversionistas extranjeros frente a todo tipo de contingencias políticas, sociales, de orden público, macroeconómicas, contenciosas. La institucionalidad que se ha venido configurando en ese sentido es expresiva de las nuevas formas de ejercicio del poder bajo el régimen de acumulación flexible y de financiarización.

Entre tanto, existe una amplia gama de modalidades de protección a la inversión extranjera, a los *derechos del capital*. Dentro de ella, se pueden mencionar los convenios internacionales de protección de inversiones, los acuerdos bilaterales de protección a la inversión, los tratados de libre comercio y la normatividad específica nacional sobre la materia. Todos estos dispositivos establecen verdaderos *cerrojos jurídicos* tendientes a blindar la acumulación del capital transnacional, a impedir cualquier afectación de su propiedad, a garantizar elevadas tasas de ganancia y, de presentarse situaciones contrarias a estos propósitos, a garantizar las correspondientes reparaciones e indemnizaciones. En principio, se trata de la concreción, por otras vías, del fracasado proyecto de la primera mitad de la década de 1990, de liberalización mundial de los flujos de capitales, el Acuerdo Multilateral de Inversiones (AMI); y de los mandatos, del también fracasado proyecto de Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA), incorporados en este caso al ordenamiento jurídico colombiano.

## ***Bibliografía referenciada***

Anif, "Reforma financiera y profundidad de mercados", en: *Enfoque. Mercado de capitales*, no. 36, Centro de Estudios Económicos, Bogotá, 2009.

Censat-Agua Viva, "Páramos, altas montañas: privatizar el origen y entregar las fuentes de la vida", Bogotá, D.C., marzo 1 del 2005.

Corte Constitucional, magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández, Sentencia C-750 de 2008.

Diario Oficial, Año CXXIX, No. 41637 del 16 de diciembre de 1994.

ESTRADA ÁLVAREZ, Jairo, "La constitución política del mercado total. Reflexiones a propósito del Área de Libre Comercio de las Américas, ALCA", en: Jairo Estrada Álvarez (compilador), *Dominación, crisis y resistencias en el nuevo orden capitalista*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, D.C., 2003.

\_\_\_\_\_ *Construcción del modelo neoliberal en Colombia*, Ediciones Aurora, Bogotá, 2004.

\_\_\_\_\_ "Proyectos de izquierda y gobiernos alternativos. Un análisis de la experiencia colombiana reciente", en: STOLOWICZ, Beatriz, *Gobiernos de izquierda en América Latina. Un balance político*, Ediciones Aurora, Bogotá, 2007.

\_\_\_\_\_ "Los tratados de libre comercio y la inversión extranjera. Notas acerca del marco jurídico institucional", Bogotá, 2009 (mimeo).

Fedesarrollo, ¿La seguridad jurídica. Un bien público excluyente?, en: *Economía y política. Análisis de Coyuntura Legislativa*, Fedesarrollo, Bogotá, D.C., junio de 2005.

GALÁN BARRERA, Ricardo, "Los contratos de estabilidad jurídica", en: *Estudios gerenciales*, Vol. 22, no. 101, Cali, 2006.

HARVEY, David, *Breve historia del neoliberalismo*, Ediciones Akal, Madrid, 2007.

HOMMES, Rudolf; MONTENEGRO, Armando y RODA, Pablo, *Una apertura hacia el futuro. Balance económico 1990-1994*, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación, Santafé de Bogotá, 1994.

LORA, Eduardo, *Apertura y modernización del Estado. Las reformas de los noventa*, Tercer Mundo Editores, Fedesarrollo, Bogotá, D.C., 1991.

MONDRAGÓN, Héctor, "Estatuto rural: hijo de la parapólitica", *Viva la ciudadanía*, Bogotá, julio 6 de 2007 (mimeo).

\_\_\_\_\_ "Estatuto rural: la institucionalización del despojo", <http://alainet.org/active/23621&lang=es> 18 de abril de 2008.

MONTENEGRO, Armando, "Exenciones en recesión", *El Espectador*, Bogotá, 17 de abril, 2009.

Observatorio Legislativo, "Acuerdos comerciales", Instituto de Ciencia Política, Boletín No. 131, Bogotá, mayo de 2009.

Red Colombiana de Acción frente al libre comercio y el ALCA, "De la indignidad a la indignación. La verdad sobre las negociaciones del TLC", Bogotá, D.C., 2006.

ROETTGER, Berndt, *Neoliberale Globalisierung und eurokapitalistische Regulation. Die politische Konstitution des Marktes*, Verlag Westfaelisches Dampfboot, Muenster, 1997.

SASSEN, Saskia, *Los espectros de la globalización*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2003.

SCHERRER, Christoph, "Global governance: Vom fordistischen Trilateralismus zum neoliberalen Konstitutionalismus", en: *Prokla, Zeitschrift fuer kritische Sozialwissenschaft*, Berlin, no. 118, 2000.

Secretaría técnica Comité de Estabilidad Jurídica, "Informe contratos de estabilidad jurídica actualizado a 1 de octubre de 2000", Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Bogotá, D.C., 2009.

URRUTIA MONTOYA, Miguel, "Inversión extranjera en Colombia. Un recuento", en: *Revista del Banco de la República*, 1996.

